

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Morón, en la provincia de Sevilla, y pasando por Caripe, empalme en Algodonales, provincia de Cádiz, con la carretera de segundo orden de Jerez á Ronda.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer orden en la provincia de Toledo; una que, partiendo de Alcaudete de la Jara y pasando por Calera, empalme en Velada con la de Talavera de la Reina á Arenas de San Pedro, y otra de Argés que, pasando por Casasbuenas, Noes y Totanes, termine en Menas Albas.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Torrejoncillo del Rey, en la provincia de Cuenca, y pasando por Palomares del Campo, Montalvo, donde cruza la carretera de Madrid á Valencia por las Cabrillas, Villarejo de Fuentes y Fuenteespino de Haro, enlace en Belmonte con las de Cuenca á Alcázar de San Juan y la de Socuéllamos.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Creado el Cuerpo auxiliar de oficinas, por Real decreto de 7 de Diciembre de 1886 sobre la base del de Secciones-Archivo y Escribientes militares de la Península, se dispuso en el art. 28, que, ínterin se juzgaba oportuno hacer extensiva la medida á las provincias de Ultramar, ingresaran en el nuevo Cuerpo los Oficiales del de Secciones-Archivo, regresados de aquellos Ejércitos, y en éstos se cubriesen sus vacantes con los de la misma procedencia del Auxiliar, cuyo precepto fué confirmado en los artículos 54 y 55 del reglamento orgánico del expresado Cuerpo.

Por Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1887 se organizaron en las islas de Cuba y Puerto Rico los Cuerpos de Escribientes militares, dándoles una constitución análoga á la en que lo fué su similar de la Península al crearse, y estableciéndose las condiciones según las cuales habrían de ser clasificados los individuos de dichos Cuerpos de Ultramar, que por enfermedad ó por cumplidos del plazo de forzosa permanencia en aquellas provincias debieran regresar y tener ingreso en el Auxiliar de oficinas.

Dictadas con carácter provisional estas disposiciones, porque pareció oportuno conocer su resultado práctico y las ventajas ó inconvenientes que reportaban al servicio antes de sancionarlas de una manera

definitiva, no ha tardado la experiencia en poner de manifiesto que, si de favorable puede juzgarse el éxito alcanzado con la creación de los nuevos Cuerpos, en cuanto respecta á la materialidad de su funcionamiento interno, en lo general de sus relaciones de asimilación, tanto entre ellos como con la parte del de Secciones-Archivo, todavía subsistente en Ultramar, han sido un motivo constante de perturbaciones y hasta de perjuicios para los mismos interesados, por las anomalías y dificultades que continuamente viene ofreciendo la clasificación de los que regresan á la Península y la limitación establecida para el pase á aquellos Ejércitos.

Se impone, pues, y la práctica aconseja, la unificación de los diferentes Cuerpos antes mencionados, refundiendo en el Auxiliar de oficinas de la Península, así lo que resta del antiguo de Secciones-Archivo en Ultramar, como los de Escribientes militares de las islas de Cuba y Puerto Rico, y estableciendo reglas para que la clasificación del personal se verifique en la forma más equitativa posible, á fin de que, respetando determinados derechos, no se irroguen perjuicios por la amalgama.

Preciso se hace también establecer en definitiva las condiciones con sujeción á las cuales habrán de nutrirse las Secciones del Cuerpo en Ultramar, é introducir en las de ingreso en el mismo aquellas modificaciones aconsejadas por la experiencia que, restringiéndolo en el sentido de exigir mayores pruebas de aptitud é idoneidad á los aspirantes, garanticen el acierto en la elección de éstos, con ventaja del servicio en general, y como lo reclama la índole del especial encomendado al Cuerpo auxiliar de oficinas militares.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 22 de Julio de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos de Secciones-Archivo de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y los de Escribientes militares de las dos primeras se refundirán en el Auxiliar de oficinas militares de la Península, cuyos servicios se hacen extensivos á Ultramar en la misma forma y condiciones prescritas en el Real decreto de 7 de Diciembre de 1886 y reglamento aprobado por Real orden de 11 de Enero de 1887.

Art. 2.º El personal de los Cuerpos que se refunden ingresará desde luego en el Auxiliar, figurando sus individuos para los efectos de la clasificación como regresados á la Península en esta fecha sin haber cumplido las condiciones reglamentarias de permanencia con las cuales pasaron á las provincias de Ultramar.

Art. 3.º Por las condiciones especiales del Ejército de Filipinas, sus dependencias militares seguirán eligiendo de los Cuerpos armados los escribientes que ne-

cesiten en la forma que en la actualidad lo verifican.

Art. 4.º En lo sucesivo tendrán opción á pasar á los dominios de Ultramar todos los individuos del Cuerpo auxiliar de oficinas militares en iguales condiciones y con sujeción á las mismas reglas establecidas ó que puedan establecerse para los demás de escala cerrada, quedando modificados en este sentido el artículo 28 del Real decreto y los 54 y 55 del reglamento antes citados.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional de las obras de fábrica y accesorias que son necesarias en la construcción del trozo 1.º de la sección de carretera de Mula á Totana, correspondiente á la de Cieza á Mazarrón, en la provincia de Murcia, y cuyo importe asciende á 57.246 pesetas 85 céntimos.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

En consideración á los eminentes servicios prestados á la enseñanza oficial y á los altos merecimientos contraídos por D. Eduardo Pérez Pujol, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho en la Universidad de Valencia, jubilado por Real orden fecha de ayer; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Consejero de Instrucción pública.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 1.º de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, en nombre del Banco de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Abril de 1886, que resolvió:

1.º Que Doña Francisca Pérez de Barrada está sólo obligada al pago de la contribución señalada á la finca Venta Quemada por la anualidad anterior al remate judicial de la misma, con arreglo al art. 218 de la ley Hipotecaria vigente, y esto sólo en el caso de insolvencia de los contribuyentes Fernández Padilla y Mantaraz, que lo eran el uno como propietario y el otro como arrendatario por razón del cultivo; y

2.º Que el Banco de España debe devolver á dicha interesada las 9.485 pesetas 59 céntimos depositadas por la misma, reteniendo de dicha suma el importe de la anualidad de que se deja hecho mérito, el cual sólo se entregará cuando aparezca cobrado el mismo de los que en primer término están obligados, no debiendo producir esta devolución data á favor del Banco en sus cuentas con la Hacienda.

Resulta:

Que á instancia de Doña Francisca Pérez de Barradas se siguieron autos ejecutivos contra D. José Padilla para la cobranza de ciertos créditos; é hipotecada expresamente una finca propia de Padilla, llamada molino de Venta Quemada, con otras tierras, se procedió,

con mandamiento judicial, á la venta de las mismas, entregándose á Doña Francisca Pérez de Barradas, en pago de parte de sus créditos, el producto obtenido, con deducción por el Juzgado de 9.485 pesetas 59 céntimos á que ascendía el descubierto por contribuciones:

Que Doña Francisca Pérez de Barradas consignó esta cantidad en las Cajas de la recaudación de contribuciones; y teniendo en cuenta que el arrendatario del molino, D. Laureano Mantaraz, tenía obligación de satisfacer la contribución correspondiente al propietario, rebajándola de la renta, solicitó del Delegado de Hacienda de la provincia de Sevilla que se le devolviera la expresada suma:

Que desestimada la instancia é interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio, previos los informes correspondientes y consulta de la Sección de Hacienda de este Consejo, recayó la Real orden de 16 de Abril de 1886, al principio citada, declarando que en virtud del art. 218 de la ley Hipotecaria, la reclamante sólo estaba obligada al pago de la cuota de contribución correspondiente á la finca Venta Quemada por la anualidad anterior al remate judicial de la misma, y esto caso de insolvencia de los contribuyentes Padilla y Mantaraz, y que el Banco de España debía devolver las 9.485 pesetas 59 céntimos en depósito:

Que el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la cuestión propuesta versaba sobre preferencia de un derecho constituido con hipoteca sobre determinada finca, y por tanto incumbía apreciarlo y declararlo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, citando el Fiscal en apoyo de su parecer lo resuelto en una Real orden de 15 de Noviembre de 1883:

Vistos los artículos 81 y 86 del Reglamento de 24 de Junio de 1885, que establecen el recurso en vía contencioso-administrativa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se utilicen en tiempo y forma, fijando el plazo de dos meses para presentar el recurso cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna resuelve en su primera parte acerca de la obligación que con respecto al Tesoro se halla un contribuyente, y por tanto no puede causar agravio á los derechos de que el actor se crea asistido, puesto que, como recaudador del impuesto, ninguno le asiste para determinar la cuantía que ha de exigirse á los particulares en determinados casos:

2.º Que si bien en su virtud carece el demandante de personalidad para reclamar contra el extremo indicado, no está en igual caso en cuanto á la última disposición de la Real orden, referente á si ha de producir la devolución data en las cuentas del Banco con la Hacienda, porque al acordarlo así se han aplicado las disposiciones de carácter administrativo que regulan las obligaciones del dicho Banco como recaudador de los impuestos:

3.º Que la demanda resulta interpuesta dentro del plazo legal;

La Sala, oído el parecer del Fiscal, y de conformidad en parte con la conclusión del mismo, entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia, pero sólo en cuanto la Real orden reclamada declara que la devolución á que se refiere no ha de producir data en las cuentas del Banco con la Hacienda.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo relativo al asunto y de la copia de la demanda, á los fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1888.

JOAQUIN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 11 del pasado Febrero lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia,

presentada por el Doctor D. Luis Silvela en nombre del Ayuntamiento de Puerto Llano, provincia de Ciudad Real, contra lo resuelto por la Dirección general de Contribuciones en 1.º de Mayo de 1886, que desestimó la alzada de aquella Corporación contra lo resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia, fijando el líquido imponible á las fincas que en aquel término municipal posee Doña María Micaela Bringas, y disponiendo que en el próximo reparto se la indemnice de la cantidad cobrada con exceso en los anteriores, que sería á más distribuir entre todos los contribuyentes, y en cuanto al pago de los gastos de comprobación, lo impuso sobre los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que autorizaron los apéndices y repartos de los años de 1882-83 al de 1885-86, así como que la cantidad declarada partida fallida, y á más distribuir entre los contribuyentes del distrito, se exija de menos á Doña María Micaela Bringas en los repartos de los primeros años hasta concluir la indemnización de lo satisfecho con exceso:

Resulta:

Que en 16 de Julio de 1886, el Doctor Silvela, acompañando el traslado de la anterior resolución, presentó contra la misma demanda alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que en su lugar se declare nulo todo lo actuado desde la fecha que el actor indica:

Que pedido el expediente al Ministerio de Hacienda, manifestó éste á la Sala que no existía expediente en el cual hubiera recaído Real orden, y que la resolución reclamada por el actor era de la Dirección general de Contribuciones, la cual pudo ser apelada en la vía gubernativa:

Que oído el Fiscal de S. M., fué de parecer, en vista de los documentos presentados, que la demanda no era de admitir por los defectos de forma que acusaba la falta de autorización para litigar por parte de la Diputación provincial, siendo el Ayuntamiento menor de 4.000 habitantes, y el de presentarse el recurso á nombre del Alcalde en vez del Síndico de aquella Corporación, y además porque en virtud de lo prescrito en el artículo 45 del reglamento de 24 de Junio de 1885, el acuerdo reclamado no era susceptible de revisión en vía contenciosa; pues si bien el art. 75 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 declara que son definitivos los acuerdos de la Dirección de Contribuciones sobre las alzadas de los particulares contra lo resuelto por las Administraciones ó Delegaciones de Hacienda en cuanto al reparto de contribuciones, este carácter de definitivo lo adquieren dichos acuerdos por la voluntad de los interesados, según lo comprueba el mismo reglamento al conceder recurso para ante el Ministro y declarar que la Real orden que recaiga puede ser reclamada en vía contenciosa:

Vistos los artículos 56 y 86 de la ley Municipal, que expresan que el Procurador síndico representa al Ayuntamiento en juicio, y que es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes:

Considerando:

1.º Que la autorización para litigar con respecto á los Ayuntamientos de pueblos menores de 4.000 habitantes debe estimarse como acto de tutela que ejerce el superior jerárquico, y la falta de este requisito anula la personalidad del demandante é invalida las actuaciones que promueva:

2.º Que, por tanto, como el pueblo de Puerto Llano, según resulta de antecedentes oficiales, no cuenta 4.000 habitantes, y no habiéndola obtenido no puede admitirse el recurso, aparte de que resulta presentado á nombre del Alcalde, sin tener en cuenta que el Procurador síndico del Ayuntamiento es el único á quien la ley atribuye personalidad para comparecer en juicio;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1888.

JOAQUIN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 11 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda copia presentada

por el Licenciado D. Jesús Pando y Valle en nombre de D. Gaspar Ripoll, Administrador del impuesto de consumos de Avila, contra la Real orden expedida por la Dirección de Impuestos en 28 de Mayo de 1886, que, revocando el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Avila, declaró que Doña Ventura Pérez tiene derecho á la rebaja del 3 por 100 en la liquidación de derechos del peso de varios cerdos degollados en casa de la interesada:

Resultando que Doña Ventura Pérez acudió á la Dirección general de Impuestos en alzada de lo resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia de Avila sobre pago del impuesto de consumos correspondiente á 70 reses de ganado de cerda degolladas en casa de aquélla, y la Dirección, teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 66 y 59 del reglamento del ramo, revocó el acuerdo del Delegado y declaró que correspondía rebajar el 3 por 100 del peso de las reses para la liquidación de los derechos de consumos:

Que el Licenciado D. Jesús Pando, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra el referido acuerdo de la Dirección, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocado y en su lugar que se mande á la Delegación de Avila que obligue á Doña Ventura Pérez á devolver la cantidad que le fué rebajada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque el actor, como dependiente de la Administración, carecía de personalidad para reclamar en vía contenciosa los acuerdos que interpretan y aplican al caso de un particular las prescripciones referentes al pago de la contribución de consumos:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que concede el recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que el actor en la presente demanda, como Administrador del impuesto de consumos de Avila, carece de personalidad para combatir las resoluciones de su superior jerárquico que regulen la exacción de dicho impuesto, las cuales tiene que acatar y cumplir:

2.º Que por otra parte, el antedicho demandante no ostenta á su favor derecho alguno preconstituido que la Real orden reclamada haya podido lastimar;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1888.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Benito Sanz Pascual, Concejal electo del Ayuntamiento de Cedillo de la Torre, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer dicho cargo, el expresado alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Benito Sanz Pascual contra el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia que, confirmando el del Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, le declaró incapacitado de ser Concejal en Cedillo de la Torre.

Varios electores expusieron que como recaudador de consumos y de algunos impuestos municipales desde 1881 á 1885 adeudaba 526 pesetas, como se reconoció por la Junta municipal en 1886, con cuyo acuerdo no se conformó el interesado, por cuya causa entendían que tenía contienda administrativa pendiente en el Ayuntamiento.

Así lo estimaron éste y la Junta general de escrutinio, reclamándose su resolución para ante la Comisión provincial, que, reputándole deudor como segundo

contribuyente, y juzgando además que tenía tal contienda, confirmó el acuerdo anterior, salvo en lo relativo á proclamar al que le seguía en el orden de votación.

Se acompaña certificación del reparo hecho á la cuenta por la Junta municipal, y consta que el interesado no se conformó.

No puede estimarse á éste como deudor en concepto de segundo contribuyente, puesto que no aparece el requisito esencial de haber sido apremiado, y tampoco cabe decir que tiene contienda pendiente con el Ayuntamiento, en razón de que no consta que el Gobernador, á quien, con arreglo al art. 165 de la ley Municipal, se debieron pasar las cuentas, haya dictado providencia que quedara firme y que diera origen propia- mente á tal contienda.

Por lo expuesto:

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia y declarar que D. Benito Sanz Pascual tiene capacidad para ser Concejal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Eloy Alcántara y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró no haber lugar al deducido por los mismos, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Ontur, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José Pedro Alcántara acudió en 1.º de Junio de 1887 á la Comisión provincial de Albacete exponiendo que el día 31 de Mayo del año último, él y otros electores de Ontur presentaron al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio una instancia documentada en la que solicitaban que se declarasen nulas las elecciones municipales verificadas en Ontur durante los primeros días del citado mes; el Ayuntamiento se negó á admitir la protesta, que, en su consecuencia, no tuvieron en cuenta los Comisionados de la Junta general de escrutinio al reunirse el día 1.º de Junio para resolver en definitiva sobre la validez ó nulidad de la elección.

La Comisión provincial de Albacete, en vista de los hechos expuestos, acordó en 18 de Junio anular todo lo actuado á partir de la sesión extraordinaria celebrada el 1.º del mismo mes por los Comisionados de la Junta de escrutinio y el Ayuntamiento, y que se reuniesen de nuevo aquéllos y éste á fin de que teniendo en cuenta la protesta que el Ayuntamiento se negó á admitir, resolvieran los Comisionados sobre la validez de las elecciones.

Dióse cumplimiento al anterior acuerdo celebrándose la sesión á que el mismo se refería el 24 del mismo mes y año, siendo en ella declaradas válidas las elecciones, lo que se puso el mismo día en conocimiento de los autores de la protesta ante dos testigos que firmaron el acta.

No aquietándose aquéllos con lo resuelto por los Comisionados de escrutinio, se alzaron de ello ante la Comisión provincial por medio de un escrito que, si bien tenía la fecha del día 27 de Junio, no fué presentado hasta el 29 del mismo mes, siendo desestimado el recurso en sesión celebrada el día 8 de Febrero último por extemporáneo, pues se había presentado fuera del plazo que señala el art. 88 de la ley Electoral, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe confirmarse el acuerdo recurrido, habiéndose remitido el expediente á informe de esta Sección por Real orden de 8 del actual.

La cuestión que en el mismo se plantea no puede ofrecer duda alguna, pues aparece resuelta con toda claridad en el art. 88 de la ley Electoral, donde se marca un plazo de tres días para recurrir ante la Comisión provincial contra las resoluciones de los Comisionados de las Juntas generales de escrutinio en materia de elecciones municipales, y se determina que, pasado aquél, dichas resoluciones sean ejecutorias, sin que por lo tanto quepa contra ellas recurso alguno.

Notificado el día 24 de Junio á los interesados el acuerdo que ha dado margen al expediente adjunto, no habiendo presentado éstos el escrito en que interponían la alzada hasta el día 29 del mismo mes, es evidente que lo hicieron cuando ya aquél era ejecutivo, y por lo tanto el recurso extemporáneo.

No ha de concluir la Sección sin manifestar la extrañeza con que ha visto el retraso injustificado con que la Comisión provincial de Albacete ha tomado el acuerdo recurrido; puesto que si bien no podía exigirse que cumpliera lo que previene el art. 89 de la ley Electoral, por no haber recaído el acuerdo de los Comisionados de la Junta de escrutinio hasta el día 24 de Junio, debió procurar ajustarse en cuanto fuese posible á lo que aquélla previene, y no dilatar la resolución del asunto hasta el mes de Febrero del año actual, dilación tanto menos excusable cuanto que se trataba de un recurso que se había formulado fuera de plazo, por lo que debió ser inmediatamente rechazado por la Comisión.

En resumen, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Albacete de 8 de Febrero último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial, fecha 4 de Mayo último, cuyo art. 1.º autoriza al Gobierno para otorgar á la Sociedad de los ferrocarriles económicos de Asturias la concesión del de la propia clase de Oviedo á Infiesto, y Visto el expediente instruido á los efectos de la expresada ley;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar á la Compañía de ferrocarriles económicos de Asturias la concesión del que, partiendo de Oviedo, vaya á terminar en el pueblo de Infiesto; entendiéndose otorgada esta concesión con arreglo á lo que determinan la ley especial de 4 de Mayo de este año y tarifas y pliego de condiciones particulares aprobadas por Reales órdenes fechas 2 y 14 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1888.

CANALES Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Obras públicas.

Ley especial que se cita.

«DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar directamente á la Sociedad de los ferrocarriles económicos de Asturias, ó á su representante legal, la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Oviedo, vaya á terminar en el pueblo de Infiesto, en la misma provincia de Oviedo. Este ferrocarril no disfrutará subvención alguna del Estado, y se ajustará su concesión á la legislación vigente sobre ferrocarriles.

Art. 2.º La Sociedad concesionaria deberá terminar los estudios de dicha obra y presentarlos al Ministerio de Fomento para su aprobación dentro del término de seis meses, contados desde el día de la promulgación de la ley, acompañando al propio tiempo carta de pago que represente el 1 por 100 del importe del presupuesto de la línea.

Art. 3.º Otorgada que sea la concesión mediante el pliego de condiciones particulares que se apruebe, quedará obligado el concesionario á emprender las obras en un plazo que no debe ser mayor de tres meses, á contar de la fecha de la concesión, quedando terminada la línea y en disposición de abrirse á la explotación dentro de los tres años, contados también desde dicha fecha.

Art. 4.º Se declara de utilidad pública este ferrocarril para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 5.º Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, quedando en lo demás sujeto el concesionario á las prescripciones de la ley general de Ferrocarriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.»

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las cuales se otorga la concesión del ferrocarril de Oviedo á Infesto.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril económico que, partiendo de Oviedo, termine en Infesto.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 2 del actual, y á las prescripciones que en la misma se establecen.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Oviedo, Colloto (apeadero), Meres (apeadero), Moreña, Pola de Siero, Lieres y Novaiín, Nuestra Señora del Remedío (apeadero), Nava, Fuente Santa (apeadero), Ceceda (apeadero) é Infesto; pero el Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apostaderos además de los enumerados.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener esta línea para abrirse á la explotación, es el siguiente.

Cuatro locomotoras.

Cuatro coches de primera clase.

Diez y seis coches de segunda clase.

Veinticinco vagones bordes, sin freno.

Cinco ídem íd., con freno.

Veinticinco vagones cerrados, sin freno.

Cinco ídem íd., con freno.

Cuatro vagones trucks.

Art. 5.º El concesionario dará principio á las obras dentro del plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de tres años, á contar de la misma fecha.

Art. 6.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia, así como á los agentes encargados de su conducción. Para este objeto, el concesionario tendrá disponible en cada tren un compartimiento ó espacio cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marchas y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º El concesionario tendrá la obligación de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 8.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión de este ferrocarril, consignará el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de 69.765 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, y cuya cantidad es equivalente al 3 por 100 del presupuesto del camino.

Esta fianza podrá devolverse al concesionario cuando justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la Inspección.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resultan de la aplicación de la tarifa aprobada por Real orden de 2 del actual, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorgará sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos. Dicha concesión se entenderá hecha por noventa y nueve años, y con sujeción á la ley especial de 4 de Mayo de este año, á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, á este pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas hasta la presente, ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Caducará la concesión en los casos siguientes: primero, si no se constituye la fianza en la forma y plazo determinado en el art. 8.º de este pliego de condiciones; segundo, si no se empezasen las obras ó no se terminasen dentro de los plazos establecidos en el art. 5.º, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados; tercero, si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados; y cuarto, si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo concesionario una Empresa, fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 15. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro en construcción y la de 60 por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 16. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Madrid 14 de Julio de 1888.—Aprobado por S. M.—José CANALEJAS Y MENDEZ.—Aceptado por la Compañía.—El Director, J. Ibrán.

Tarifas de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril económico de Oviedo á Infesto.

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
(a) GRAN VELOCIDAD			
VIAJEROS			
Por viajero y kilómetro en primera clase.....	0'075	0'035	0'110
Por id. id. en segunda clase.....	0'043	0'022	0'065
(Los niños de menos de tres años, no ocupando asiento, quedan exentos de pago.)			
EQUIPAJES			
Por tonelada y kilómetro.....	0'600	0'300	0'900
ENCARGOS			
Por tonelada y kilómetro.....	0'600	0'300	0'900
COMESTIBLES			
Por tonelada y kilómetro (carnes y pescados frescos, mariscos, caza, leche, manteca fresca, quesos, huevos, volatería, lechones en banastas, pan, frutas, verduras y legumbres frescas y otras análogas)	0'33	0'17	0'50
METÁLICO Y VALORES			
Hasta 25.000 pesetas.....	0'16%	0'09%	0'25%
Lo que exceda de 25.000 pesetas...	0'67%	0'33%	1%
PERROS			
Por cabeza y kilómetro.....	0'027	0'013	0'040
TRANSPORTES FÚNEBRES			
Por vagón y kilómetro.....	0'83	0'42	1'25
TRENES ESPECIALES			
Por kilómetro para ida solamente..	5'34	2'66	8
Por kilómetro tomándose ida y vuelta.....	4	2	6
(a) PEQUEÑA VELOCIDAD			
MERCANCÍAS			
<i>Por tonelada y kilómetro.</i>			
Primera clase.....	0'134	0'066	0'20
Segunda clase.....	0'113	0'057	0'17
Tercera clase.....	0'093	0'047	0'14
GANADOS			
<i>Por cabeza y kilómetro.</i>			
Bueyes, vacas y toros.....	0'08	0'04	0'12
Terneros y cerdos.....	0'04	0'02	0'06
Caballos, mulas y demás animales de tiro.....	0'08	0'04	0'12
Carneros, ovejas y corderos.....	0'027	0'013	0'04
CARRUAJES			
<i>Por carruaje y kilómetro.</i>			
Coches de dos ruedas.....	0'367	0'183	0'55
Coche de cuatro ruedas.....	0'433	0'217	0'65
Carro.....	0'30	0'15	0'45
(c) REPESO			
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	»	»	0'125
Siendo por vagón completo pagará por tonelada.....	»	»	0'25

	Precio por día.	Mínimo de percepción.
	Pesetas.	Pesetas.
(d) ALMACENAJE		
EQUIPAJES		
Por fracción indivisible de diez kilogramos.....	0'062	0'125
ENCARGOS Y COMESTIBLES		
Sin responsabilidad por avería, y por fracción indivisible de diez kilogramos.....	0'062	0'125
METÁLICO Y VALORES		
Por fracción indivisible de diez kilogramos.....	0'062	0'525
MERCANCÍAS		
Por cada tonelada.....	0'50	0'50
CARRUAJES		
Por cada carruaje, carro ó vagón.....	2	2

Disposiciones que han de observarse en la percepción de los derechos de las tarifas del ferrocarril económico de Oviedo á Infesto.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercancías que á petición de los remitentes sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto á los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa con-

ceda rebaja en ciertos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la Tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.000 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan de las del gálbo del cargamento que la Empresa fija, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro y plata, mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipaje transportado con la velocidad de los trenes de viajeros, que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores, se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipaje comprendidos en el caso 3.º, no podrá ser en modo alguno mayor que el que corresponde á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como minimum de la percepción.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente; en el caso de que la haga la Empresa, porque así le convenga, percibirá ésta 0'50 pesetas por la carga, é igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta, pero mayor de 100 kilogramos. Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las veinticuatro horas de su llegada en las estaciones de primera y segunda clase, y en el acto de la llegada de los trenes en las estaciones de tercera clase y apeaderos, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías, y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para transportes militares, la Empresa deberá observar el reglamento vigente ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno, encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la plaza de Profesor numerario de Armonía, vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación, se provea por oposición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la

una, como recurrente, Felisardo Fernández, representado por D. José de la Cuesta y Crespo, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 21 de Agosto de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Felisardo Fernández Rodríguez, en instancia presentada en 11 de Febrero de 1884 en la Capitanía general de Galicia, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que satisfacía por contribución territorial 32 pesetas por los escasos bienes que cultivaba:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Eduardo Fernández Domínguez, que falleció en 25 de Marzo de 1876 á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, se expidió la Real Orden de 21 de Agosto de 1884, por la que se concedió á dicho interesado y su esposa Mariana Domínguez la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 17 de Mayo anterior, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. José de la Cuesta con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y empleado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma Ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 11 de Febrero de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 23 de Abril siguiente, no pudo ampliar su petición hasta 17 de Mayo de 1884, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada

se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez; Don Angel María Dacarrete, Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Felisardo Fernández Rodríguez no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 11 de Febrero de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmando la Real Orden recusada de 21 de Agosto de 1884 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 94.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa N.).

495. REPOSICIÓN DE LA BOYA DE AMARRE DE LA CONCHA DE GIJÓN. El Comandante de Marina de Gijón participa, con fecha de 8 de Junio de 1888, que la boya de amarre de la Concha de Gijón, que se había retirado (véase *Aviso núm. 178/873 de 1887*) ha sido repuesta en la misma situación que anteriormente ocupaba.

Carta núm. 177 y plano 13 A de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.).

496. BOYA EN EL EXTREMO NE. DEL GIRDLER SAND, CANAL ALEXANDRA (TÁMISIS). (A. a. N., núm. 75/441. *Paris 1888*.) Para marcar el extremo de una restinga que se ha formado al NE. del *Girdler Sand* se ha fondeado una boya plana (*can buoy*) pintada á fajas verticales rojas y blancas.

La boya está en 7,3 metros de agua en las bajamares de sizigias, bajo las demoras siguientes: El extremo O. del cuerpo de guardia de *Bishopstone* al S. 3º E.; la boya *Girdler Elbow*

al N. 87º O. á 3,5 cables; la boya *West Shingles* al N. 42º E. á 2 cables; la boya *NE. Girdler* al S. 69º E. á 8,5 cables.

El establecimiento de esta boya reduce el canal navegable á unos dos cables entre su posición y los *West Shingles*; sólo quedan 7 metros de agua en el canal en las bajamares ordinarias de las sizigias.

Carta núm. 696 de la sección II.

Irlanda (costa S.).

497. CAMBIO DE CARACTERES DE VARIAS BOYAS. (A. a. N., número 75/442. *Paris 1888*.) Con el objeto de adaptar al sistema uniforme de valizamiento de las aguas inglesas, se harán las modificaciones siguientes:

La boya de la piedra *Loo* en el puerto de *Baltimore*, será cónica, negra.

La boya de la piedra *Dawnt*, en las proximidades del puerto de *Cork*, será plana, pintada de rojo.

Carta núm. 62 de la sección II.

498. NUEVA LUZ ADICIONAL EN DUNDANIÓN (PUERTO DE CORK). (A. a. N., núm. 75/443. *Paris 1888*.) El 1.º de Junio de 1888 se habrá encendido una luz adicional sobre el *Kings Quay*, en la parte superior del puerto de *Cork*.

Esta luz será roja y situada á 40 metros al O. de la luz actual.

Situación próxima: 51º 53' 40" O. y 2º 13' O.

NOTA. La enfilación de las luces rojas del *Kings Quay*, guía por el canal desde el castillo de *Black Rock* hasta á los *Kings Quay*.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, página 140, y carta núm. 62 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Isla de Malta.

499. CARACTERES DE LA LUZ DE LA PUNTA DELLA MARA. (A. a. N., núm. 74/444. *Paris 1888*.) Según participa el Comandante del buque de guerra francés *Annamite*, la luz della *Mara* de la bahía *Marsa Sirocco*, la vió este buque, en la noche del 14 al 15 de Mayo, á 10 millas de distancia y con muy buen tiempo, con una luz de destellos muy cortos de minuto en minuto.

NOTA. Este fenómeno puede explicarse por el menor alcance de los destellos rojos.

Véase cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 106, y carta núm. 122 A de la sección III.

MAR NEGRO

Rusia.

500. VARIACIÓN DEL CANAL DE LA BOCA DE TSAREGRAD; DEL LIMAN DE DNIESTER.—EXTINCIÓN DE LAS LUCES DE ENFILACIÓN. (A. a. N., núm. 76/447. *Paris 1888*.) La dirección del canal de la entrada *Tsaregrad* del *Liman de Dniester* ha variado de tal suerte que no es posible seguir la enfilación de las valizas luminosas; con tal motivo no se encenderán más las luces de estas valizas. Para marcar la entrada de *Tsaregrad* se continúa encendiendo la luz blanca instalada en la torre de madera en esqueleto, de que habla el cuaderno de faros núm. 83 de 1887 con el núm. 910.

Véase cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 198, y cartas números 97 y 101 de la sección III.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexos, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital en el día 29 del corriente.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	50	Casado..	Hepatitis.....	Hartzenbusch.....	»	21	Hembra..	1	Soltera..	Raquitis.....	Menéndez Valdés.....	»
2	Idem....	68	Viudo...	Apooplegia.....	Leganitos.....	»	22	Idem....	1	Idem....	Enterocolitis.....	Paseo Imperial.....	»
3	Idem....	3 d.	Soltero..	Bronquitis.....	Aduana.....	»	23	Idem....	2	Idem....	Idem....	San Lorenzo.....	»
4	Idem....	5 m.	Idem....	Idem....	Ronda de Toledo.....	»	24	Idem....	3 m.	Idem....	Pneumonía.....	Buertas.....	»
5	Idem....	7 m.	Idem....	Idem....	Travesía de las Vistillas..	»	25	Idem....	5	Idem....	Gastroenteritis....	Mira el Sol.....	»
6	Idem....	1 m.	Idem....	Enterocolitis.....	Santa Lucía.....	»	26	Idem....	3	Idem....	Catarro.....	Embajadores.....	»
7	Idem....	1 m.	Idem....	Tabes mesentérica.	Mira el Río.....	»	27	Idem....	2	Idem....	Difteria.....	Libertad.....	»
8	Idem....	9 m.	Idem....	Sarampión.....	Martín Vargas.....	»	28	Idem....	4	Idem....	Idem....	Ronda de Segovia.....	»
9	Idem....	1 m.	Idem....	Laringitis.....	Santa Teresa.....	»	29	Idem....	28 d.	Idem....	Falta de desarrollo	Sombrerera.....	»
10	Idem....	4 m.	Idem....	Sífilis.....	Segovia.....	»	30	Idem....	1	Idem....	Coqueluche.....	Sombrereta.....	»
11	Idem....	5 m.	Idem....	Enteritis.....	Bravo Murillo.....	»	31	Idem....	5 m.	Idem....	Bronquitis.....	Leganitos.....	»
12	Idem....	4	Idem....	Atrepsia.....	Inclusa.....	»	32	Idem....	33	Casada..	Esclerosis.....	Hospital provincial.....	»
13	Idem....	4 m.	Idem....	Meningitis.....	Hospital provincial.....	»	33	Idem....	82	Soltera..	Bronquitis.....	Idem....	»
14	Idem....	20	Idem....	Tuberculosis.....	Idem....	»	34	Idem....	62	Viuda..	Enterocolitis.....	Ventorrillo.....	»
15	Idem....	20	Idem....	Fiebre.....	Idem....	»	35	Idem....	21	Soltera..	Meningitis.....	Bravo Murillo.....	»
16	Idem....	3	Idem....	Difteria.....	Carmen.....	»	36	Idem....	58	Casada..	Derrame.....	Alameda.....	»
17	Idem....	6	Idem....	Idem....	Luna.....	»	37	Idem....	1	Soltera..	Eclampsia.....	Tetuan.....	»
18	Idem....	48	Casado..	Catarro.....	Goya.....	»	38	Idem....	3 m.	Idem....	Bronquitis.....	Mayor.....	»
19	Hembra..	36	Viuda...	Tuberculosis.....	Jardines.....	»	39	Idem....	42	Casada..	Metritis.....	Aguila.....	»
20	Idem....	1	Soltera..	Enteritis.....	Rubio.....	»	40	Idem....	75	Viuda...	Congestión.....	Hortaleza.....	»

Total de inhumaciones: 40.—Varones 18.—Hembras 22.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA Y DECLAMACIÓN
CURSO DE 1887 Á 1888

Relación nominal de las alumnas y alumnos que han obtenido premios en los concursos públicos del presente año.

ALUMNOS PREMIADOS	PREMIOS adjudicados	PROFESORES respectivos.	ALUMNOS PREMIADOS	PREMIOS adjudicados.	PROFESORES respectivos.
En Solfeo.			D. Adrián Ibarra y García.....	Accésit.....	Sr. Zabalza.
D. Jesús María Muñoz y Colomer.....	Accésit.....	Sr. Reventos.	Srta. D.ª Luisa Arribas y Martín.....	Segundo premio..	Sr. Mendizábal.
Francisco Herranz y Alonso.....	Idem.....	Sr. Llanos.	Carmen Carrillo y Rodríguez.....	Idem.....	
Angel Muñoz y Jiménez.....	Idem.....		Sr. Sos.	Adela Collado y Serrano.....	Idem.....
Angel Sancho y Lucía.....	Idem.....	Sr. Falcó.		Justa Dorado y Gálvez.....	Idem.....
Srta. D.ª Concepción López y Rincón.....	Segundo premio..		Sr. Hernández.	Pilar Esparza y Larraz.....	Idem.....
Soledad Alvarez y Maira.....	Idem.....	Sr. Reventos.		Luz Font é Iglesia.....	Idem.....
Felisa Fernández y Miñón.....	Idem.....		Sr. Llanos.	Fernanda García y García.....	Idem.....
Candelaria Gayo y Valle.....	Idem.....	Sr. Hernández.		Dolores Gemelin y Suárez.....	Idem.....
Benita López y Balín.....	Idem.....		Sr. Reventos.	Luisa Gisbert y Ormeña.....	Idem.....
Matilde Martín Vegue y Jáudenes.....	Idem.....	Sr. Llanos.		Pilar Gómez y Gamarra.....	Idem.....
D. Pío Izquierdo y Hernández.....	Idem.....		Sr. Hernández.	Vicenta González é Iribas.....	Idem.....
Enrique Conde y López.....	Idem.....	Srta. Lama.		Julia Guillén y Amerle.....	Idem.....
Francisco Hidalgo y Rodríguez.....	Idem.....		Idem.....	Ramona Landeira y Roca.....	Idem.....
José Rúa y Maurelo.....	Idem.....	Idem.....		María de Larrinaga y Sáenz.....	Idem.....
Srta. D.ª María Candelaria y Fernández.....	Primer premio...		Idem.....	Alicia Le Grand y Jabonín.....	Idem.....
Dolores Gavilán y Folgado.....	Idem.....	Idem.....		María López y Ruiz.....	Idem.....
María Dolores de la Guardia y Ruiz de Rebolleda.....	Idem.....		Idem.....	Luz Mateo y Ariss.....	Idem.....
Julia Loewe é Hintón.....	Idem.....	Idem.....		Luisa Nieto y Sánchez Grande.....	Idem.....
María Dolores Rodríguez y Granda.....	Idem.....		Idem.....	Margarita Palmer y Megía.....	Idem.....
María Carmen Ruiz de Rebolleda y Perales.....	Idem.....	Idem.....		Matilde Palmer y Megía.....	Idem.....
María Ratiste y Laureau.....	Idem.....		Idem.....	María Pérez Santa Cruz y Sainz.....	Idem.....
Matilde Benito y Fernández.....	Idem.....	Idem.....		María Pernia y Pernia.....	Idem.....
María Carmen Carlier y Escobar.....	Idem.....		Idem.....	Casimira Romero y Moreno.....	Idem.....
Carmen Fernández y García.....	Idem.....	Idem.....		Rafaela Zapata y Soriano.....	Idem.....
Dolores García y Bosque.....	Idem.....		Idem.....	María Abella y Lasala.....	Idem.....
Enriqueta Hervás y García.....	Idem.....	Idem.....		Matilde Agustí y Miralles.....	Idem.....
Petra Hervás y García.....	Idem.....		Idem.....	Elvira Casas y Fernández.....	Idem.....
Pilar Laborda y Macías.....	Idem.....	Idem.....		Sagrario de Dueñas y Sánchez.....	Idem.....
Concepción Martín y San Miguel.....	Idem.....		Idem.....	Elisea Falcones é Iglesias.....	Idem.....
Isabel Monasterio y Rávaro.....	Idem.....	Idem.....		Encarnación Gainza y Samaniego.....	Idem.....
Gabriela Moncoé y Llera.....	Idem.....		Idem.....	Guadalupe Gallud y Servent.....	Idem.....
Dolores Morales y García.....	Idem.....	Idem.....		Blanca García y Lavín.....	Idem.....
Elvira Palacios y Jaqueto.....	Idem.....		Idem.....	Soledad González y Muñoz.....	Idem.....
Rosario Rosendo y Roure.....	Idem.....	Idem.....		Mariana Grelet y Ogando.....	Idem.....
Isabel Trullás y Cassá.....	Idem.....		Idem.....	María Hernando y Olivares.....	Idem.....
Blanca Couselle y Jaureguiberri.....	Idem.....	Idem.....		Concepción Jiménez y Verdú.....	Idem.....
Carmen Garrido y Alcalá.....	Idem.....		Idem.....	Regina Lamo y Jiménez.....	Idem.....
Juliana Marill y Alonso.....	Idem.....	Idem.....		Narcisca López y Altuna.....	Idem.....
Felisa Elena Placer y Barcelona.....	Idem.....		Idem.....	Purificación Maciá y Escudero.....	Idem.....
Carmen Torres y Uriarte.....	Idem.....	Idem.....		Angeles Pérez y Olarría.....	Idem.....
Fidela Gardeta y Cornel.....	Idem.....		Idem.....	Julia Sansede y González.....	Idem.....
Rosario López y Reguera.....	Idem.....	Idem.....		Dolores Sinués y Arpa.....	Idem.....
Consolación Serrano y García.....	Idem.....		Idem.....	Emma Somovilla y Urgoiti.....	Idem.....
Ana Ternos y Fernández.....	Idem.....	Idem.....		María Valls y García Valdés.....	Idem.....
Laura Ezquerria y Bernad.....	Idem.....		Idem.....	María Abellanal y Bolumburu.....	Idem.....
Micaela García y González.....	Idem.....	Idem.....		Carmen Arjona y Gárate.....	Idem.....
Emilia García y Mangado.....	Idem.....		Idem.....	Julia Bravo y Esteban.....	Idem.....
María Martínez y Sánchez.....	Idem.....	Idem.....		Julia de Castro y Pascual.....	Idem.....
Melania Tellechea y Arrazola.....	Idem.....		Idem.....	Luisa Fernández y López.....	Idem.....
María Vazquez y Galetti.....	Idem.....	Idem.....		Micaela García y González.....	Idem.....
Leticia Díaz é Infantes.....	Idem.....		Idem.....	Patrocinio García Rivero y Arriete.....	Idem.....
Eustasia Longa y Elordi.....	Idem.....	Idem.....		Patrocinio Hierro y F. de Pinedo.....	Idem.....
D. Francisco Garrido y Martínez.....	Idem.....		Idem.....	Asunción López y Gutiérrez.....	Idem.....
Agustín Sánchez y Arista.....	Idem.....	Idem.....		Luisa Lorenzo y Diez.....	Idem.....
Blas Sánchez y García.....	Idem.....		Idem.....	Cipriana Madrigal y Cano.....	Idem.....
Teófilo Lobera y Martínez.....	Idem.....	Idem.....		Encarnación Murillo y Aherán.....	Idem.....
Bernardo Irimia y Vega.....	Idem.....		Idem.....	Felisa Oteiza y Ayerbe.....	Idem.....
En Cornetín.				Juana de la Peña y Torres.....	Idem.....
D. Bartolomé Ramos y Ciudad.....	Accésit.....	Sr. García Coronel.	Dolores Rodríguez y Granda.....	Idem.....	
Ramón Mota y Fernández.....	Segundo premio..		Idem.....	Encarnación Sellán y Gil.....	Idem.....
En Trompa.				Matilde Torralba y Maidagan.....	Idem.....
D. Eduardo Camero y Lineira.....	Idem.....	Sr. Font.	Carmen Alcaide y Caracuel.....	Idem.....	
En Oboe.			Milagros Fernández y Gutiérrez.....	Idem.....	Sr. J. Delgado.
D. Salvador Sánchez y Escalera.....	Idem.....	Sr. Ruiz.	Purificación Ocal y Garaicoechea.....	Idem.....	
En Flauta.			Rosa Boixader y Fortuni.....	Idem.....	Sr. Monge.
D. Marcelino Basureo y Zavaleta.....	Idem.....	Sr. González.	Adela García y Duque.....	Idem.....	
En Arpa.			Elena Sánchez y Macías.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Srta. D.ª Victorina García y Lavín.....	Accésit.....	Srta. Bernis.	María Fernández y Válgoma.....	Idem.....	
Isabel Paz y Espeso.....	Segundo premio..		Idem.....	D. Angel Arsuaga y Artola.....	Idem.....
Rosa Hontán y Noël.....	Idem.....	Idem.....		Victoriano Valerdi y Urreta.....	Idem.....
Amelia Quilez de Tapia.....	Idem.....		Idem.....	Luis Carriedo y Mozo.....	Idem.....
En Violoncello.				José Guervás y Mira.....	Idem.....
D. José González y Serna.....	Idem.....	Sr. Mirecki.	Francisco Miranda y Berridi.....	Idem.....	
Alfredo Larrocha y González.....	Idem.....		Idem.....	Antonio Puig y Ruiz-Funes.....	Idem.....
En Harmonium.				Jacinto Ruiz y Manzanares.....	Idem.....
Srta. D.ª Matilde Chevallier y Supervielle.....	Primer premio...	Sr. L. Almagro.	Canuto Berea y Rodrigo.....	Idem.....	
En Piano.			Antonio Cardona y García.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Srta. D.ª Rita García y García.....	Accésit.....	Sr. Mendizábal.	Juan José Rivera y Catalina.....	Idem.....	
Manuela Fernández y Castillejo.....	Idem.....		Sr. Zabalza.	Srta. D.ª Dolores Badiola y Arizmendi.....	Primer premio...
María Nadal y Santa Coloma.....	Idem.....	Sr. Tragó.		Asunción García y Díaz.....	Idem.....
Adela Heras y López Sino.....	Idem.....		Sr. Fernández.	Maximina Moradillo y López.....	Idem.....
Teresa Salmerón y Hernández.....	Idem.....	Sr. J. Delgado.		María de Prados y López.....	Idem.....
Ester Travado y Ramírez.....	Idem.....		Sr. Monge.	Gloria Keller y Fajardés.....	Idem.....
Dolores Estrada y Acedo.....	Idem.....	Sr. Zabalza.		Inés Salvador y Martínez.....	Idem.....
María Ruiz y Urosa.....	Idem.....		Sr. Tragó.	Josefa Aguirre y Hercilla.....	Idem.....
Teodora Villa Abrille y Díaz.....	Idem.....	Sr. J. Delgado.		Sagrario Algora y Cueto.....	Idem.....
María Carbonell y Roldán.....	Idem.....		Sr. Monge.	Paz Alvarez y Krull.....	Idem.....
Guadalupe Gómez y Umarán.....	Idem.....	Sr. Zabalza.		Flora Galvien y Aguado.....	Idem.....
D. Arturo Lapuerta y Mamente.....	Idem.....		Sr. Zabalza.	Pilar Gállego y Moreno.....	Idem.....
Isidoro Sánchez y Zafra.....	Idem.....	Sr. Zabalza.		Herminia Gracia y Ruiz.....	Idem.....
			Carolina Hernando y Méndez.....	Idem.....	Sr. Tragó.
			Cornelia Lasa y Bengoa.....	Idem.....	
			Consuelo Mencía y González.....	Idem.....	Sr. Zabalza.
			Estela Nebot y Sánchez Gijón.....	Idem.....	
			Matilde Pérez y Gomila.....	Idem.....	Sr. Tragó.
			Trinidad Ruiz y Vecin.....	Idem.....	
			Dolores Sanz y Valdés.....	Idem.....	Sr. J. Delgado.
			Angeles Tapia y Romero.....	Idem.....	
			Elisa Urbarri y Montalvo.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
			Catalina Arjona y Gárate.....	Idem.....	
			Sara Cirerol y Utrilla.....	Idem.....	Sr. J. Delgado.
			Concepción Galeote y Pozo.....	Idem.....	
			Eugenia García y Martín.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
			Rafaela González y Fernández.....	Idem.....	
			Pilar Torregrosa y Jordá.....	Idem.....	Sr. J. Delgado.
			María Luisa Mochales y Tauriz.....	Idem.....	
			D. Tomás Casamita y Manteca.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
			José de Roda y López.....	Idem.....	

ALUMNOS PREMIADOS	PREMIOS adjudicados.	PROFESORES respectivos.	ALUMNOS PREMIADOS	PREMIOS adjudicados.	PROFESORES respectivos.
D. Arturo Saco del Valla y Flores.....	Primer premio.....	Sr. Mendizábal....	Srta. D.ª Eulalia Flores y Buendía.....	Segundo premio..	Sra. Lamadrid.
Eduardo Villegas y García.....	Idem.....		D. Delfín Jerez y Bosco.....	Idem.....	Sr. Vico.
Victoriano Beraza y Pipaon.....	Idem.....		Francisco López y Jiménez.....	Idem.....	
José Bonet y Fernández.....	Idem.....	Sr. Zabalza.	Srta. D.ª Dolores Beaito y Petit.....	Primer premio...	Sra. Lamadrid.
Luis Navarro y Muñoz.....	Idem.....		Teodora Hernández y García.....	Idem.....	Sr. Vico.
Eduardo de Teresa y Herrero.....	Idem.....		D. José Orche y García.....	Idem.....	
Santos Inchausti y Larrauri.....	Idem.....	Sr. Tragó.	En Armonía.		
Fernando Carnicer é Ila.....	Idem.....		D. Leandro Bizaguirre y Aguirre.....	Accésit.....	Sr. Santamarina.
Melchor Oliver y Muntaner.....	Idem.....		Alfredo Mosquera y Rino.....	Idem.....	
En Organo.			Teodoro Andréu y Sentamans.....	Idem.....	
D. Antonio Alvarez y Alonso.....	Idem.....	Remigio Domenech y Tafalla.....	Idem.....		
En Canto.			José Fourat y Alcorisa.....	Idem.....	Sr. Santamarina.
Srta. D.ª Francisca Romero y García.....	Accésit.....	José Carrilero y Gutiérrez.....	Segundo premio..		
Natividad González y Hernaiz.....	Idem.....	Clemente Colmenar y Pancorbo.....	Idem.....		
María Luisa Murias y Collado.....	Idem.....	Angel Gómez y Gamarra.....	Idem.....	Sr. Cantó.	
Inés Salvador y Martínez.....	Idem.....	Angel Arsuaga y Artola.....	Idem.....		
D. Julián Pérez y Pérez.....	Idem.....	Francisco Miranda y Berridi.....	Idem.....		
Srta. D.ª Elisa Calabuig y Ortega.....	Segundo premio..	Enrique Pérez y Cisneros.....	Idem.....	Sr. Santonja.	
Estrella L. Ontiveros y H. Avilés.....	Idem.....	José Pericás y Calatayud.....	Idem.....		
Josefina Rodríguez y Hernández.....	Idem.....	Mariano Rico y Saco.....	Idem.....		
D. Bernardo Ferrer y Janer.....	Idem.....	Luis Navarro y Muñoz.....	Idem.....	Sr. Aranguren.	
Luis Alvarez y Udell.....	Idem.....	Srta. D.ª Emilia Rumayor y Bueno.....	Primer premio...		
Srta. D.ª Asunción Rodríguez y Lantes.....	Idem.....	Carmen Valles y López.....	Idem.....		
Araceli Aponte y Castro Palomino.....	Primer premio...	Elvira Valles y López.....	Idem.....	Sr. Campo.	
D. Juan Gil y Rey.....	Idem.....	Clotilde Centeno y Morales.....	Idem.....		
Joaquín Sastre y Vaurell.....	Idem.....	Pilar Esparza y Larraz.....	Idem.....		
En Declamación lírica.			Guadalupe Gallud y Servent.....	Idem.....	Sr. Santamarina.
Srta. D.ª Josefina Rodríguez y Hernández.....	Segundo premio..	Adela García y Duque.....	Idem.....		
D. Inocente Ramírez y Arnaiz.....	Idem.....	Asunción López y Gutiérrez.....	Idem.....		
Joaquín Sastre y Vaurell.....	Idem.....	María López y Ruiz.....	Idem.....	Sr. Cantó.	
En Declamación dramática.			Pilar Palacios y Jaqueta.....		Idem.....
D. Manuel Molina y Peire.....	Accésit.....	Esperanza Renovales y Purcalla.....	Idem.....		
Srta. D.ª Virginia Alvarez y Rodríguez.....	Segundo premio..	D. Cándido Buldain y Erice.....	Idem.....	Sr. Santamarina.	
Encarnación Bertomeu y Moreno.....	Idem.....	Francisco Díaz Caneja y Gómez.....	Idem.....		
Consuelo Envid y Yarza.....	Idem.....	Ismael Echarraza y Quián.....	Idem.....		
			Manuel González y López.....	Idem.....	Sr. Cantó.
			Rafael Calleja y Gómez.....	Idem.....	
			Tomás López y Torregrosa.....	Idem.....	
			José Martínez y Martínez.....	Idem.....	Sr. Cantó.
			Juan José Rivera y Catalina.....	Idem.....	
			Pantaleón Rodrigo y Falces.....	Idem.....	
			Jacinto Ruiz y Manzanares.....	Idem.....	

RESUMEN NUMÉRICO

DE LOS PREMIOS QUE SE DETALLAN EN LA RELACION ANTERIOR

ENSEÑANZAS	ALUMNAS			ALUNNOS		
	Accésit.	Segundo premio.	Primer premio.	Accésit.	Segundo premio.	Primer premio.
Solfeo.....	»	6	38	4	4	5
Cornetín.....	»	»	»	2	»	»
Trompa.....	»	»	»	»	1	»
Oboe.....	»	»	»	»	1	»
Flauta.....	»	»	»	»	1	»
Arpa.....	1	3	»	»	»	»
Violoncello.....	»	»	»	»	2	»
Harmonium.....	»	»	1	»	»	»
Piano.....	11	68	28	3	10	11
Órgano.....	»	»	»	»	»	1
Canto.....	4	3	2	1	2	2
Declamación lírica.....	»	1	»	»	2	»
Idem dramática.....	»	4	2	1	2	1
Armonía.....	»	»	11	5	9	10
TOTALES.....	16	85	82	16	34	30

Madrid 4 de Julio de 1888.—El Secretario, Manuel de la Mata.—V.º B.º.—El Director, Emilio Arrieta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 6 de Agosto próximo, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo. Madrid 31 de Julio de 1888.—El Director general, P. O., Emilio J. Serra.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Huesca.

Negociado 2.º — Establecimientos balnearios.

Por D. Enrique de Laque y Alcalde y D. José Graells y Casau, propietarios y vecinos de Balaguer, se ha presentado un expediente en solicitud de que se declaren de utilidad pública las aguas sulfúricas, calcáreas, bicarbonatadas y nitrógenadas procedentes de los manantiales llamados De el Tomás, que alumbran en el sitio de la Ribereta, término municipal de Camporrrells, partido judicial de Tamarite, instruido con arreglo á lo preceptuado en el art. 6.º del cap. 2.º del reglamento de baños y aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874.

Lo que, en cumplimiento del citado reglamento, he dispuesto hacer público por medio de la GACETA DE MADRID y

Boletín oficial de la provincia, para que en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el siguiente de su inserción, presenten las reclamaciones que consideren convenientes en el Gobierno de esta provincia los que se crean con derecho á ello.

Huesca 28 de Julio de 1888.—El Gobernador, Juan Camaño. M—1341

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

Instruyéndose en este Gobierno de provincia expediente para la expropiación de la finca Tierra de labor, sita en términos de Nubledo, en el Concejo de Corvera, que linda: Norte camino vecinal; Sur propiedad de D. Francisco G. Posada; Este de Rafael Menéndez, y Oeste, de D. Francisco G. Posada, que ha de ser ocupada con las obras del ferrocarril de Villabona á San Juan de Nieva por Avilés, é ignorándose la residencia de los herederos de D. Juan Menéndez Carril, dueños de la citada finca, que lo son sus hijos Ramón y Manuel Menéndez Carril, y los nietos, hijos de Pedro Muñoz, huérfanos, menores de edad, sin curador; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica el presente anuncio á fin de que pueda llegar á conocimiento de los referidos herederos la mencionada expropiación y expongan por sí ó por apoderado en forma lo que vieran convenir á su derecho contra la ocupación que se intenta, dentro del término de cincuenta días señalado en el citado artículo; en la inteligencia de que transcurrido se entenderá que consienten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias sucesivas. Oviedo 20 de Julio de 1888.—El Gobernador, Jacobo Sales. M—1342

Administración del Correo Central.

Día 30

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquiza en este día.

- Núm. 298 Arturo Pérez.—Santa Agueda.
- 299 Pedro Navarro.—Ergayona.
- 300 Paula L. Perlado.—San Sebastián.
- 301 Esteban Alba.—Sigüenza.
- 302 Angel Hontiberos.—Carabanchel.
- 303 Lesmes Sancho.—Burgos.
- 304 Mariano Cejalbo.—San Sebastián.
- 305 Agustín Martínez.—Tarragona.

Madrid 31 de Julio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debía celebrarse el día 24 de Abril último para el suministro de cuatro lotes de efectos con destino á los cargos del crucero *Reina Regente*, en lo que respecta á los lotes primero y tercero, comprendiéndose en el primero faroles de cobre, bombillas de patente y otros efectos de hoja de lata, por valor de 1.794'42 pesetas, y en el tercero efectos de cocina, manómetros de presión y herramienta, ascendentes á 3.938'30 pesetas, esta Junta acordó sacar dicho servicio á segunda licitación, que tendrá lugar ante la de subastas, en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Bo-

Letra oficial de esta provincia, bajo las mismas condiciones anunciadas en el núm. 93 de la GACETA, correspondiente al día 2 de Abril último, y en el núm. 226 del Boletín del día 31 de Marzo anterior.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 23 de Julio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 814—S

Estación Central de Telégrafos.

Día 31

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams from various stations like Burgos, Escorial, Sabadell, etc., to their respective recipients.

Madrid 31 de Julio de 1888.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Sevilla.

En sesión de 13 del corriente mes ha resuelto el Ayuntamiento de mi presidencia se convoque á todos los acreedores del mismo por obligaciones liquidadas y reconocidas hasta fin del ejercicio económico de 1886-87, para que, bien por sí, bien por representantes designados en debida forma, asistan á una reunión que se celebrará el día 21 de Agosto próximo, á las ocho de la noche, en las Casas Capitulares, á fin de que elijan un Sindicato con poderes bastantes para determinar, de acuerdo con la Comisión municipal de Hacienda, los medios que hayan de someterse á la aprobación del Ayuntamiento para el pago de las citadas obligaciones.

Sevilla 26 de Julio de 1888.—Varea. X—178

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—ESTE

«En la villa de Madrid, á 26 de Julio de 1888, el Sr. Don Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, habiendo visto los presentes autos, promovidos por Doña Juana Croker y Vizcarrondo, mayor de edad, dedicada á las labores propias de su sexo, vecina de esta villa, defendida primero por el Letrado D. G. Victoriano Ruiz, y después por el Licenciado D. José Espinosa García Juanco, contra su esposo D. Ramón Vargas y Díaz de Bulnes, mayor de edad, que se encuentra actualmente desempeñando el destino de Interventor de la Administración de Hacienda de la ciudad de Manila en el Archipiélago filipino, sobre alimento provisionales y....»

Fallo que debo condenar y condeno á D. Ramón de Vargas y Díaz de Bulnes á que, por vía de alimentos provisionales de su esposa é hijos, menores de edad, respectivamente, Doña Juana Croker y Vizcarrondo, D. Enrique y D. Juan Nepomuceno Vargas y Croker, pague la mitad líquida del sueldo de 12.500 pesetas que disfruta como Interventor de la Administración de Hacienda de Manila, lo cual verificará por mensualidades anticipadas, quedando á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales, y sin hacer expresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Gisbert.»

Esta sentencia, que fué publicada en el día de su fecha, se inserta en los periódicos oficiales para que sirva de notificación á D. Ramón de Vargas y Díaz de Bulnes.

Madrid 27 de Julio de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El Escribano, Matías Aranda. X—176

MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada en 11 de Julio por el señor Juez de primera instancia del Sur de esta Corte en los autos promovidos por D. Basilio Brunete y García, del comercio de la misma, sobre que se le declare en estado de suspensión de pagos, se cita por medio de este edicto, mediante ignorarse su domicilio, á D. Fontán Bagneses, de Irún, como acreedor que es de aquél, para que el día 13 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, comparezca en el salón de

actos públicos de la casa Juzgados, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, de esta Corte, á fin de celebrar la junta general de acreedores á que han sido convocados para la discusión y votación de las proposiciones de convenio de quita y espera presentadas por el deudor; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y que se habrá de presentar con el título justificativo de su crédito, sin cuyo requisito no será admitido en la junta.

Madrid 26 de Julio de 1888.—El Juez, Isidro Esquer.—El Escribano, por mi compañero Sr. Flores, Antonio Gómez de León. X—175

En autos ejecutivos que se han seguido en este Juzgado, promovidos por D. Pedro Irigoyen y los Tueros contra Don José Pérez Anguita, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Julio de 1888, el Sr. D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del Sur de la misma.

Visto el presente juicio ejecutivo, promovido por D. Pedro Irigoyen y los Tueros, de esta vecindad y comercio, viudo, por su propio derecho, dirigido por el Abogado D. Antonio Maura y representado por el Procurador D. Luis Lumberras, contra D. José Pérez Anguita, casado, Agente de negocios, que era de igual vecindad, y hoy en rebeldía por su ignorado paradero, sobre pago de 15.000 pesetas, intereses pactados y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer tranco y remate de los bienes embargados y que se embargaren á D. José Pérez Anguita, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Pedro Irigoyen y de los Tueros de la cantidad principal de 15.000 pesetas, los intereses pactados de esta suma, que consisten en 100 pesetas, de los que debió satisfacer en el semestre que venció el día 9 de Octubre último, más los ulteriores á razón de 13 por 100 al año, costas causadas y que se causen hasta que el pago tenga efecto.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado por la rebeldía de D. José Pérez Anguita, y publíquese su encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á menos que por la parte actora no se solicite la notificación personal al ejecutado en término de tercero día.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Esquer.»

Dado en Madrid á 27 de Julio de 1888.—V.º B.º—Isidro Esquer.—Ante mí, Luis Escobar. X—179

SAN ROQUE

D. Mariano Gil Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al Oficial de artillería, súbdito inglés con residencia en la plaza de Gibraltar, Mr. W. P. Saunders, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presente en la sala audiencia de este Juzgado á prestar inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por delito de lesiones á María Pérez Vallecillo, vecina de la villa de Los Barrios; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego al propio tiempo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea constituirlo en estas cárceles y á disposición de este Juzgado.

San Roque 21 de Julio de 1888.—Mariano Gil.—Por su mandado, Manuel Terrelo. J—4546

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Manuel García y García, natural y vecino de esta capital, soltero, albañil, de veinticinco años, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sito en la calle del Rosario, núm. 8, para cumplir la condena que le fué impuesta en causa por lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho lo hagan comparecer al citedo indicado.

Dado en Sevilla á 20 de Julio de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Ildefonso, Valdivia. J—4547

VALDEPEÑAS

D. José Camacho y Molinero, Abogado, Juez municipal en funciones de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en este dicho Juzgado y actuación del infrascrito se instruye sumario contra Agustín Escribano y otro sobre hurto de naranjas de una jaula, que con este fruto conducía el tren 172 en el día 16 de Marzo último; y como quiera que se ignora á quién ó quiénes pertenecieran dichas naranjas, se llama al dueño ó dueños de las mismas, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con los documentos que acrediten indicada cualidad, á fin de hacerles el ofrecimiento del sumario de mérito, y manifiesten si renuncian ó no á la indemnización civil que les pudiera corresponder; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valdepeñas á 22 de Julio de 1888.—José Camacho.—Por su mandado, Antonio Muñoz de la Espada. J—4549

VALORIA LA BUENA

D. Tomás Acero y Abad, Doctor en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de Valoria la Buena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Calvo Cortés y Antonio Monteserín García, que se supone son naturales de Segovia, ignorándose su residencia, para que en el término de ocho días se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre robo de una muía á Francisco Ruiz, vecino de Villaco; pues de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos pro-

cesados, conduciéndoles á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Valoria la Buena á 23 de Julio de 1888.—Tomás Acero.—Por su mandado, Francisco Salas. J—4550

VÉLEZ MÁLAGA

D. Juan Martínez Marín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado, y por la Secretaría del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio sobre sustracción de un jumento, pelo blanco, pequeño, de once á doce años de edad, sin hierro y sin esquiluar, el cual desapareció en la madrugada del día 3 del actual en ocasión que estaba amarrado y pastando en la propiedad de Isabel Ramírez García, su legítima dueña, sita en el partido del Pílarojo, término de Alcaucín; y en su virtud, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todos los señores Jueces, Guardia civil é individuos de policía judicial, para que dispongan la busca de dicho jumento, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, así como la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Vélez Málaga á 20 de Julio de 1888.—Juan Martínez.—Por mandado de S. S., Emilio Alcecer. J—4503

VERÍN

D. Manuel N. Moure, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Pousa Alonso, del pueblo de Rabal, en el partido de Ginzó, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el convento de la Merced de esta villa, á manifestar si se conforma con la pena pedida por el Ministerio fiscal en causa criminal que se le siguió por el delito de desorden público; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Por tanto, se ruega á las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo, en caso de ser habido, á mi disposición con las debidas seguridades.

Dado en Verín á 19 de Julio de 1888.—Manuel N. Moure.—Por mandado de S. S., Juan de San Román.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, algo hoyoso de viuelas, color trigüeño, sin barba por su poca edad, ojos castaños, nariz regular, pelo negro; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de paño de burel. J—4528

VICH

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Dalmau, vecina que era de esta ciudad, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado, á fin de recibirle declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo frustrado en la casa núm. 12, piso primero, de la calle de Cloquer, de esta ciudad; y se le previene que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vich á 18 de Julio de 1888.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Salvador Solá. J—4462

VIVER

D. Luis Bonet y Barberá, Juez de instrucción del partido de Viver.

Por el presente edicto hago saber que en las diligencias de ejecución de sentencia dimanantes de la causa sobre lesiones á Roque Clemente Zorio contra Andrés Zorio Tortajada, he dictado la providencia que entre otras cosas dice así: «Y apareciendo de su cumplimiento que Roque Clemente Zorio no ha podido ser citado por no habersele hallado en Barcelona, librese y remítase á la GACETA DE MADRID el oportuno edicto en el que se inserte la parte dispositiva de la sentencia impuesta al penado Andrés Zorio Tortajada, á los efectos procedentes en derecho.»

Cuya parte dispositiva de dicha sentencia, dice: «Falloamos que debemos condenar y condenamos al procesado Andrés Zorio Tortajada, como autor del delito que se sigue en esta causa, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, á que abone al ofendido Roque Clemente Zorio 21 pesetas por vía de indemnización de perjuicios, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio ó responsabilidad personal subsidiaria de un día de detención en las cárceles del partido por cada 5 pesetas que deje de satisfacer de dicha indemnización, y al pago de todas las costas del proceso; y reclámese del Juez de instrucción de Viver el ramo de responsabilidad civil del procesado.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lucas Poveda.—Manuel Sambricio.—Teodosio Pinazo.»

Y para que le sirva de citación en forma al indicado Roque Clemente Zorio se expide el presente.

Dado en Viver á 11 de Julio de 1888.—Luis Bonet.—Por su mandado, José R. Tortajada. J—4433

D. Francisco Gallur y Ortiz, Juez municipal de Viver, encargado accidentalmente del despacho del de instrucción de dicha villa y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente cito y llamo á Vicenta y Mariana Melchor y Fandos, que habitan respectivamente en Barcelona y Zaragoza, ignorándose su domicilio, como herederas también de María Vicenta Fandos Salvador, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á satisfacer las costas que les correspondan pagar como tales herederos en la causa seguida á la expresada María Vicenta Fandos, por expención de moneda falsa; apercibidas que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Viver á 20 de Julio de 1888.—Francisco Gallur.—Por su mandado, José R. Tortajada. J—4551

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber que declarado en quiebra D. Mariano Ralla y Rosel, del comercio de esta plaza, se convocó á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, la cual se ha llevado á cabo con esta fecha bajo la presidencia del Sr. Juez Comisario D. Mariano Maicas, habiendo resultado elegidos por mayoría de votos y capital Don Gustavo Tresgallo y D. Eduardo Gálvez, del comercio de esta ciudad, y como tercer síndico el Letrado D. Luis Polo y Español.

Y para que llegue á conocimiento de los acreedores que no han concurrido á dicha junta se ha mandado publicar el nombramiento en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la localidad.

Dado en Zaragoza á 19 de Julio de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez, habilitado. 317—P

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luciana Muñoz y Navarro, vecina de esta capital, donde habitó, calle de Agustina de Aragón, núm. 71, para que dentro del término de doce días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma y otros me hallo instruyendo sobre falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego, á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que la misma deba encontrarse, que, de ser habida, con las seguridades convenientes sea puesta á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 21 de Julio de 1888.—Lisardo Sánchez.—Por su mandado, Manuel Sauras. J—4552

Juzgados municipales.

VALTIERRA

Se requiere y emplaza á Juan Redondo, fugado de la cárcel pública de Valtierra (Navarra), para que se presente antes del 15 de Agosto próximo para cumplir la condena que le ha sido impuesta por este Juzgado municipal.

Valtierra 23 de Julio de 1888.—El Juez municipal, Justo Guillorn.—Por su mandado, Julián Zapatería, Secretario. J—4555

NOTICIAS OFICIALES

San Cayetano.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Mina Herminia.

Habiéndose extraviado las láminas de la acción núm. 109 completa, y segunda mitad de la 87, expedidas á favor de Doña Dolores Martínez Guallart; esta Sociedad, con arreglo á lo que previenen los artículos 13 de los estatutos y 14 del reglamento vigentes, anuncia al público por segunda vez para que el que las tenga en su poder las entregue en la Secretaría de la Sociedad, Ternera, 4, principal, dentro del plazo de cincuenta días, á contar desde este segundo anuncio; en que de no parecer las láminas ó reclamación de tercero, se expedirán otras duplicadas, quedando nulas las primitivas.

Madrid 1.º de Agosto de 1888.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Ignacio García y Cobo. X—177

La Confianza.

SOCIEDAD DE ARBOLADO

En la ciudad y capital de Cáceres, á 21 de Mayo de 1888, ante mí D. José Enciso Parrales, vecino de ella, Notario del Ilustre Colegio del territorio de su Audiencia, y á presencia de los testigos que se referirán, comparecen:

D. Eulogio Vegas Jiménez, viudo; D. Antonio Vegas Luceño, casado, Alcalde; D. Indalecio Díaz Luceño, casado; Don Esteban Sánchez Rubio, casado, y D. Domingo Vegas Luceño, casado.

Todos vecinos de Santiago del Campo, en esta provincia, labradores y de edad mayores de treinta años, á quienes yo el Notario doy fe conozco, con cédulas personales expedidas por el Alcalde de dicho pueblo el 15 de Septiembre último, con los números respectivos 51, 186, 314, 451 y 225.

Aseguran hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y estando, por las circunstancias dichas, sin que me conste cosa en contrario, con capacidad legal bastante para otorgar esta escritura de formación de Sociedad, dijeron:

1.º Que por los títulos y en las porciones que se referirán, son dueños del siguiente

PREDIO

Una parte consistente en 657 de las 661 en que toda la finca está considerada, proindivisa con las cuatro restantes de D. Felipe y Doña Jacinta de Sande Fernández, del monte alto, bajo y derecho de apostar, de la dehesa boyal de Santiago del Campo, sita en su término, de extensión superficial 1.185 hectáreas, y 15 áreas, cercada de pared por sus lados Este y Oeste: lindante por saliente con terreno de propiedad particular; por Poniente y Norte con la dehesa Prescribanes y por Mediodía con el río Almonte. Existen en esta finca algunos olivos injertos, y el molino harinero llamado del Cubo, de propiedad particular, y una corralada con choza, de aprovechamiento común al suelo y monte; la surcan las servidumbre de tránsito siguientes: camino del Casar de Cáceres ó Hinojal; dos de Garrovillas, el del molino Venta-moro, el del Cubo, y las veredas de la Carracosa, Villoluengo y Caballero: tiene de abrevaderos el río Almonte, el arroyo del Pueblo, la charca de las Mayas, la de Anojaleo y dos á su linde Este para el ganado del dueño del arbolado, y el boyal del pueblo que aprovecha los pastos sin poder aquél introducir más que el de cerda, y en época legal de montanera, y el de tiro y carga necesario para el cultivo y explotación del arbolado.

Dicha participación la adquirió el D. Eulogio Vegas Jiménez por adjudicación en pago de deuda que se le hizo en la testamentaria de D. Félix María de Sande y Bocache, según escritura otorgada ante el Notario, con residencia en Cañaveral, D. Mateo Marcos de la Vega el 28 de Diciembre de 1886, inscrita en el Registro de la propiedad de Garrovillas, al folio 131, del tomo 4.º de Santiago del Campo, finca núm. 239, inscripción 6.ª, de cuyas 657 partes ha transmitido 20 á los otros cuatro comparecidos, en igual porción, ó sea cinco á cada uno de ellos, reservándose las 637 restantes por escritura otorgada ante mí en el día de hoy, aun no inscrita en dicho Registro de la propiedad, pero que deberá serlo antes que la presente.

2.º Que para su mejor conservación, mejora y explotación han convenido la formación de esta Sociedad, conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869, cuyo Presidente, y conforme se dispone por el art. 3.º de la misma, presentará en el Gobierno civil de la provincia dentro de quince días, contados desde hoy, una copia de esta escritura con sus estatutos ó reglamento y

del acta de constitución, cuidando se publique todo en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID.

3.º Que llevando á efecto tal convenio, otorgan que forman la expresada Sociedad, la cual se registrará por el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION DEL ARBOLADO TITULADA «LA CONFIANZA»

BASES GENERALES

1.ª La denominación de la Sociedad es *La Confianza*, y su domicilio legal lo tendrá en el pueblo de Santiago del Campo.

2.ª Es su objeto la conservación, mejora, administración, fomento y explotación del arbolado y derecho de apostar de la dehesa boyal de referido pueblo, en la porción que á los otorgantes pertenece, y la adquisición del suelo de la misma, si llegara á venderse por el Estado.

3.ª La duración de esta Sociedad será determinada por el tiempo que tarde en llenar su cometido, ó sea la adquisición del suelo de dicha Dehesa, pudiendo aún prorrogarse por tiempo indefinido, siempre que por mayoría absoluta de votos así se acordare.

4.ª El capital social lo forma el referido arbolado y derecho de apostar en la porción que á los otorgantes pertenece, el cual se fija en la suma de 16.425 pesetas y estará representado en 657 acciones, de las cuales pertenecen 637 al Don Eulogio Vegas y cinco á cada uno de los demás otorgantes.

5.ª Las dichas 657 acciones han sido adquiridas por los cinco otorgantes en la proporción que les pertenecen y aportan el arbolado referido, aunque proindivisa entre sí.

6.ª Cada acción dá derecho en el capital social y utilidades que se obtengan á una parte proporcional al número de ellas emitidas.

7.ª Constituida la Sociedad, se emitirán inmediatamente los títulos de las acciones, cortados de los libros talonarios formados á este objeto, numerados y timbrados con el sello que use la Sociedad, firmados por el Presidente, Secretario y Depositario.

8.º Los títulos serán nominativos transferibles, una vez que se haga entre vecinos de la misma localidad siempre; y para que las transmisiones que se realicen surtan todos los efectos legales, es condición precisa sean intervenidas por la Junta directiva é inscritas en los libros registros de la Sociedad.

9.ª La propiedad de una acción implica necesariamente la completa sumisión á la escritura social y acuerdos de la Junta general y directiva, estando obligados todos los dueños de una acción á hacerse representar en la Sociedad por una sola persona.

10. Las acciones ó partes de ellas que lleguen á pertenecer á menores de edad ó personas que no tengan la libre administración de sus bienes, serán representadas por tutores, curadores ó administradores legales y no tendrán voz ni voto en las resoluciones de la Sociedad, pero estarán sin embargo obligados sus dueños á cumplir y respetar los acuerdos que se tomaren.

11. La gestión y administración de la Sociedad, estará á cargo de las Juntas generales y directiva, que han de constituirse y funcionar en la forma y modo que se expresa en este reglamento.

De las juntas generales.

12. Las juntas generales ordinarias se reunirán una vez al año convocadas por la directiva para el examen y aprobación de las cuentas, nombramiento de la directiva y para resolver y discutir cualquiera otro asunto de interés general que sea sometido á su juicio. Las extraordinarias se reunirán siempre que lo creyere conveniente la directiva ó lo pidieren por escrito veinte socios, sea cualquiera el número de acciones que representen, exponiendo el motivo, y sin que se pueda tratar de otro asunto que para el que se convoca.

13. Para que sean válidos los acuerdos tomados en junta general, es preciso estén representadas por lo menos la tercera parte de las acciones, pudiendo los socios que no concurren autorizar á otros que los representen por papeleta firmada é intervenida por la Secretaría con dos horas de antelación por lo menos á la fijada para la reunión. Si no hubiera en la primera convocatoria suficiente número de acciones personales y representadas para tomar acuerdos, se suspenderá y convocará para el octavo día siguiente, siendo ejecutivas sus resoluciones, cualquiera que sea el número de acciones presentes.

14. Se entenderá constituida la junta general media hora después de la señalada para la reunión, y todos los acuerdos tomados por mayoría de votos entre los asistentes y representados son valerosos y ejecutivos para todos los socios.

15. Todos los socios poseedores por lo menos de una acción tienen voz y voto en las deliberaciones de las juntas generales, pero con sujeción á la forma y modo siguiente: cada acción representa un voto; 10, 2; 20, 3; 30, 4 y 50, 5; no pudiendo por consiguiente tener ningún socio más de cinco votos, aunque excediere el número de acciones á las 50 referidas.

16. Para solo en el caso de suprimir ó alterar alguna disposición del presente reglamento, no se considerará constituida la junta general, sin que estén presentes ó representadas la mayoría absoluta de acciones, ó sea la mitad más una del total de la Sociedad, no siendo tampoco aplicable á este caso la segunda convocatoria de que trata la base 13.

De la Junta directiva.

17. La Sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de un Presidente, que será siempre el que lo sea del Ayuntamiento y reuna la condición de accionista, y seis Vocales, incluso un Vicepresidente, Depositario y Secretario, nombrándose además dos suplentes ó supernumerarios para suplir las vacantes por fallecimiento.

18. Todos los cargos de la Junta directiva han de recaer en personas que sepan leer y escribir, siendo obligatorio para todos los socios no mediando causa de imposibilidad física bien probada ú otra por la que á juicio de la junta general deba ser excluido de este cargo, percibiendo como remuneración del mismo lo que importe el 3 por 100 de las cantidades que recaudan.

19. La persona que, nombrada para la directiva, dejare de asistir por lo menos á tres de las sesiones para que fuera convocada sin alegar causa legítima que se lo impida, le serán recogidas por la Sociedad las acciones que posea, con solo abonarle 25 pesetas por cada una.

20. La Junta directiva se renovará todos los años el día 25 de Julio, previa citación y concurso de la general; debiendo presentar aquélla en dicho día la cuenta y resumen de todos los productos del arbolado, así como la de los gastos con sus respectivos comprobantes. Todo individuo que no lleve

dos años libres de algún cargo de la directiva, puede rehuirlo á excepción del Presidente, si continuara siendo del Ayuntamiento.

21. La administración general del arbolado es de la competencia de la Junta directiva, y responsable ésta de los descubiertos de productos que por su apatía ó morosidad resultaren, estando además obligada á presentar los documentos y datos que la general le exija para su examen y demás que corresponda; sólo para acordar la realización de cortar ó entresacar deberá asociarse á doble número de accionistas.

22. La Junta directiva ha de reunirse por lo menos una vez al mes, y siempre que su Presidente lo crea conveniente.

Del Presidente.

23. Son atribuciones del Presidente, como legítimo representante de la Sociedad: sostener, defender y reclamar los derechos de la misma ante las Autoridades competentes, por sí ó confiriendo poderes bastantes á las personas que juzgue oportuno: convocar las Juntas generales y directiva, presidirlas, dirigir sus discusiones y decidir los empates en las votaciones, ejecutar los acuerdos, llevar la firma y sellos de la Sociedad, ordenar y autorizar los pagos y gastos de la misma, hacer los nombramientos del personal necesario, y sus destituciones cuando lo estime conducente con la anuencia de sus compañeros de Junta: dar curso á las peticiones y reclamaciones de los socios, y por último, resolver por sí cualquier caso extraordinario que pueda ocurrir; pero dando cuenta de sus resoluciones en las primeras cuarenta y ocho horas á sus compañeros de la directiva y en los ocho primeros días á la general, si fuera de su competencia.

24. El Vicepresidente ó los Vocales, por el orden de sus nombramientos, sustituirán en cargos y atribuciones al Presidente, en ausencias ó enfermedades de éste.

Del Depositario.

25. El nombramiento de Depositario ha de recaer en accionista que pague por contribución territorial para el Tesoro la cuota de 25 pesetas, ó en su defecto persona que le garantice á satisfacción de la junta general, y es de su cargo la custodia de los fondos de la Sociedad, recoger y pagar cuantas cantidades le fueren ordenadas por la junta ó Presidente de la misma, llevar el correspondiente libro de alta y baja de los fondos que recaudaren y rendir cuentas detalladas al final de su cometido ó siempre que por el Presidente se le exigieren.

Del Secretario.

26. El Secretario tendrá á su cuidado los libros y papeles de la Sociedad, perfectamente ordenados para su entrega al finalizar su cargo ó exhibirlos cuando se creyere necesario; redactará la correspondencia y demás documentos que fueren precisos, llevará los libros de actas, de transmisión de acciones y cuantos fueren necesarios en la Sociedad, y autorizará é intervendrá los libramientos en unión del Presidente y Depositario.

De los socios.

27. Serán considerados como socios, á más de los concurrentes á la formalización de esta escritura, todos los que poseyeren acciones transmitidas en la forma y manera que determina el presente reglamento, estando obligados todos á la completa sumisión á las disposiciones que contiene y á los acuerdos de las Juntas que por el mismo se disponen, como igualmente á abonar los repartos ordinarios y extraordinarios que fueren precisos, y á percibir las utilidades y beneficios que les resultaren; y por último, están obligados también á producirse en todo caso con el debido comediemento, y á desempeñar sin excusa ni pretexto cualquiera comisión que para el mejor servicio de la Sociedad les fuere conferida, compatible siempre con sus ocupaciones habituales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

28. El cargo de Secretario en el primer año, en consideración á los muchos trabajos que hay que realizar, será retribuido con la suma que la Junta directiva creyere oportuna, sujeto á reelección siempre que satisficiera y cumpliere debidamente con su cometido.

29. Todas las dudas que se ofrecieren para la debida aplicación de las disposiciones del presente reglamento, así como las omisiones que se notaren, serán resueltas con carácter de ejecutivas por la Junta directiva de la Sociedad; pero dando cuenta á la general en su primera reunión para que las confirme ó derogue.

30. Por ahora, y hasta el 25 de Julio próximo, en que con arreglo á la base vigésima se verifique el nombramiento de la Junta directiva, se constituye ésta en el concepto de interina hasta aquella fecha, con las personas y cargos siguientes: Presidente, D. Antonio Vegas Luceño.—Vicepresidente, Don Indalecio Díaz Luceño.—Depositario, D. Eulogio Vegas Jiménez.—Vocal, D. Esteban Sánchez Rubio.—Secretario, D. Domingo Vegas Luceño.

4.º En los términos expuestos, los comparecidos forman la Sociedad mencionada y se obligan á cuanto queda consignado en legal forma.

Advertencias legales.

Las hago yo el Notario á los otorgantes: que la constitución de esta Sociedad ha de hacerse constar por acta notarial á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo menos del capital social ó de la cifra marcada en el preinserto reglamento, á cuyo efecto serán esencialmente convocados todos los interesados, presentando su Presidente al Gobernador civil de esta provincia dentro de quince días, contados desde la constitución, copia autorizada de esta escritura y referida acta para remitirla al Ministerio de Fomento y haciendo se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia para que lleguen á conocimiento del público: que queda reservada en favor del Estado, Provincia y Municipio, la hipoteca legal que les corresponde para el cobro de la última anualidad de los impuestos repartidos al monte de que se trata, si no estuvieren satisfechos: que esta escritura debe inscribirse en el Registro de la propiedad del partido de Garrovillas, sin que entretanto pueda ser admitida en los Juzgados, Tribunales, Consejos ú oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debía ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el art. 306 de la ley Hipotecaria; y que su primera copia debe presentarse dentro de ochenta días en la Oficina de liquidación de derechos reales de dicho partido, para el pago de los que devenga, bajo las penas de instrucción. De todo quedan enterados.

Así lo dijeron, otorgaron y firman con los testigos presentes, sin excepción, D. Joaquín Cortés Fernández y D. José Orejas González, de esta vecindad, á quienes como á los otorgantes yo el Notario leí este instrumento por haber renunciado á verificarlo por sí, en cuya vista le aprueban, y en fe de

todo lo dicho lo signo y firmo.—Eulogio Vegas.—Antonio Vegas.—Indalecio Diaz.—Esteban Sanchez.—Domingo Vegas.—Joaquín Cortés.—José Orejas.—Signada, José Enciso Parrales.

Yo el dicho D. José Enciso Parrales, Notario del expresado Colegio, presente he sido con los testigos referidos al otorgamiento de la preinserta escritura, cuya matriz, á que me remito, queda en mi protocolo de instrumentos públicos del corriente año, señalada con el núm. 215, y en ella anotada esta saca. En fe de lo cual doy al Presidente de la Sociedad esta primera copia, que signo y firmo en seis pliegos, el primero de la clase 2.ª, núm. 7.486, y los demás de la 12.ª, números desde el 2.383.941 al 2.383.945, en Cáceres día, mes y año de su otorgamiento.—Signada.—José Enciso Parrales.

ACTA

En la ciudad y capital de Cáceres, á 21 de Mayo de 1888, ante mí D. José Enciso Parrales, vecino de ella, Notario del Ilustre Colegio del territorio de su Audiencia, y á presencia de los testigos que se referirán, comparecen los señores:

- D. Eulogio Vegas Jiménez, viudo.
D. Antonio Vegas Luceño, casado, Alcalde.
D. Indalecio Diaz Luceño, casado.
D. Esteban Sánchez Rubio, casado; y
D. Domingo Vegas Luceño, casado.

Los cinco señores comparecidos, á quienes doy fe conozo, son vecinos de Santiago del Campo, en esta provincia, labradores y de edad mayores de treinta años, me exhiben y les devuelvo sus cédulas personales, expedidas por el Alcalde de dicho pueblo el 15 de Septiembre último, con los números respectivos 51, 186, 314, 451 y 225.

Aseguran hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y estando, por las circunstancias dichas, sin que me conste cosa en contrario, con capacidad legal bastante para autorizar la presente acta, dijeron:

Que por escritura otorgada ante mí en este día han formado la Sociedad titulada La Conanza, propietaria de 657 partes de las 661 en que está considerado el monte de encina alto y bajo y derecho de apostar que contiene dentro de su perímetro la dehesa boyal de dicho pueblo de Santiago del Campo, radicante en su término, compuesta de 657 acciones nominativas, distribuidas en la forma que determina el reglamento y escritura, social de que queda hecho mérito, de cuyas 657 acciones pertenecen 637 al D. Eulogio Vegas Jiménez y cinco á cada uno de los otros cuatro comparecidos, requirientes para el levantamiento de este acta, teniendo, por lo tanto, capacidad legal para constituir como constituyen dicha Sociedad.

Y á fin de hacerlo constar así, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, á requerimiento de los mismos, levanto la presente acta, que leída por mí el Notario íntegramente á los señores requirientes y testigos presenciales que manifestaron no tener excepción para serlo, D. Joaquín Cortés Fernández y José Orejas González, de esta vecindad, por haber renunciado á verificarlo por sí, en cuya vista le aprueban y firman, y en fe de todo lo dicho, lo signo y firmo.—Eulogio Vegas.—Antonio Vegas.—Indalecio Diaz.—Esteban Sánchez.—Domingo Vegas.—Joaquín Cortés.—José Orejas.—Está por mí signada.—José Enciso Parrales.—Corresponde fielmente con su matriz obrante en mi protocolo de instrumentos públicos del corriente año, señalada con el núm. 216, y en ella anotada esta saca. En fe de lo cual yo el dicho Don José Enciso Parrales, Notario del expresado Colegio, doy al Presidente de la Sociedad esta primera copia, que signo y firmo en un pliego de la clase 10.ª, núm. 433.377, en Cáceres día, mes y año de la fecha del acta.—Hay un signo: José Enciso Parrales.—Tiene el sello de mi Notaría. X—180

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 31 de Julio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and sub-columns for various financial instruments and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities in Spain, including Alcala, Alcorcón, Almadén, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE JULIO DE 1888

Table of foreign exchange rates for various locations like London, Paris, and others.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'68 pesetas.
Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'66 id.
Idem, á 60 dias vista, id. id., 25'62 id.
Idem, á 90 dias vista, id. id., 25'59 id.
Paris, á la vista, fra. benedictio al papel, 1'80.
Idem, á ocho dias vista, id. id., 1'75.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 31 de Julio de 1888.

Meteorological observation table with columns for time, altitude, temperature, direction, and state.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 31 de Julio de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations across the Iberian Peninsula and France/Italy.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Oviedo, Bilbao, Lugo, Logroño, Santander, San Sebastián, León, Vitoria, Pamplona y Orense.

Faltan datos de Pontevedra y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.

- Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table showing the number of animals slaughtered, including vacas, carneros, etc.

TOTAL 865

Su peso en kilogramos 43.796

Precios á los labradores.

- Vaca, de 0'93 á 1'00 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'00 á 1'03 pesetas el kilogramo.
Oveja, de 0'90 á 0'92 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection amounts in various cities like Toledo, Segovia, etc.

TOTAL 56.242'82

Madrid 31 de Julio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide, listing first, second, and third class prices.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, materia civil, segundo semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Pedro Apóstol; San Félix, mártir, y San Vero, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de la Visitación.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Lucrecia Borgia.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Certamen nacional.—Toros de puntas.—Tío, yo no he sido.—Certamen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Soltero y mártir.—El quinto cielo (estreno).—¿Quién fuera libre!—La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—La tertulia de Mateo.—Epitafio.—El golpe de gracia.—Despacho parroquial.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran espectáculo artístico y cómico á precios económicos; tomarán parte los más notables artistas, Srta. Anna Fillis, Mr. Lepere, los Grass hoppers troupe, y los populares clowns Cerra y Footet.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Debut de la notable familia Chiesi, con un programa de primer orden.

Miñuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet 18; Teléfono núm. 651.